

CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto del 14 de agosto de 2023 (Archivo digital 011), corrió 16, 17 y 18 de agosto de 2023. Oportunamente quien dice ser la apoderada del demandado, presentó recurso de reposición (Archivo digital 013).

Igualmente, se ha presentado contestación de la demanda y anexos (Archivos digitales 015 a 018).

La página de la Rama Judicial -Sirna- no estuvo en funcionamiento del 12 al 20 de septiembre de 2023 y los términos se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura

Pereira, 21 de septiembre de 2023.

A Despacho de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre los diferentes escritos aportados al expediente 2023-00015, de la siguiente manera:

1. Se ha presentado el escrito de reposición en contra del auto del 14 de agosto de 2023, por medio del cual este Despacho, entre otros, se abstuvo de reconocerle personería jurídica a los profesionales del Derecho que allegaron el poder por parte del demandado y en consecuencia, no lo notificaron por conducta concluyente.

Para resolver y si bien dentro del término de ejecutoria del referido auto, se allegó el recurso, lo cierto del caso es que no observa el Despacho que éste se haya sustentado en debida forma, pues la parte recurrente sólo aduce que aportó los documentos conforme se indicó en la providencia, entre ellos, un nuevo poder y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a quien se le otorgó el mismo.

Para este Juzgado, tal obrar no constituye una verdadera sustentación a las luces de lo que impone el inciso 3º del art. 318 de la ley adjetiva, ya que es un deber del impugnante, expresar los argumentos que sustentan su inconformidad con el fin de que se tengan los elementos de juicio necesarios para revisar la decisión y poder definir si es o no, equivocada la posición asumida por el Despacho.

Al respecto, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, ha dicho:

“Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la “(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”¹. Es que no basta el mero

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, pág. 778.

deseo de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente, (...).².

Dado que se comparte totalmente el criterio expuesto por el Superior, se tiene que al faltar por lo menos, el requisito de la “*sustentación del recurso*”, no procede su estudio, si no su rechazo. Así se indicará en la parte resolutiva.

2. Continuando con el decurso, se revisa que la parte demandada, allegó nuevamente un poder y la contestación de la demanda, según se verifica en los archivos digitales 013 al 018.

Por considerarse suficiente el poder, se le reconocerá personería al apoderado designado y en consecuencia, se **dará** aplicación al art. 301-2 del C.G.P., teniendo al accionado como notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1º.) Se rechaza el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto del 14 de agosto de 2023, por lo indicado en la parte considerativa.

2º.) Se reconoce personería a Zemanate Abogados y Contadores S.A.S., que actúa en estas diligencias a través de la abogada Natalia Ceballos Cardona, para obrar en representación del demandado.

3º.) Se tiene al señor **Santiago Alberto Montoya Soto** como **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio y de todas las providencias proferidas, a partir de la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, puede por intermedio de su apoderada, si lo considera necesario, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente notificación, solicitar la remisión del expediente, vía correo electrónico. Vencido este lapso comenzará a correrle el término de 20 días para contestar.

De guardar silencio durante el lapso concedido, se tendrá en cuenta la contestación que ya obra en las presentes diligencias.

Notifíquese,

(Confirmación electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

e

² AC-0117-2022 del 19 de julio de 2022. Exp.: 66001-31-03-003-2014-00081-01.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

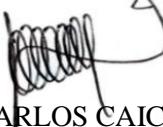
Código de verificación: **490531a0ecd5eb16beab96d82c437b34ecaeeaae1ce9920c1d2aaafa05b5db18**
Documento generado en 04/10/2023 12:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 153 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de octubre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario